

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, noviembre 30 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 301 del 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 612

REFERECNCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSÉ CAMILO
ALZATE CARVAJAL: CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ALZATE
LÓPEZ, ELIAN CAMILO ALZATE RAMOS (representado legalmente por AYDITH RAMOS
OLEA) y NATALIA ALZATE SANTOS (representada legalmente por SADY ISABEL SANTOS
MORENO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL y
LUIS ALFREDO GALCERÁN GONZÁLEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00170-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 16 y ss.), revisada la solicitud que hace la libelista, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta de su necesidad de presentar demanda de investigación de la paternidad – Investigación e Filiación Extramatrimonial con petición de herencia, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo A4 Pobreza extrema (registro válido a 10/7/2022) y copia de la factura del servicio público de acueducto y alcantarillado donde se aprecia estrato de la residencia en nivel 1, y por

ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Es por ello que, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CRICUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de la paternidad con petición de herencia que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL: CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ALZATE LÓPEZ, ELIAN CAMILO ALZATE RAMOS (representado legalmente por AYDITH RAMOS OLEA) y NATALIA ALZATE SANTOS (representada legalmente por SADY ISABEL SANTOS MORENO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GALCERÁN GONZÁLEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, *ibídem*.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL: CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ALZATE LÓPEZ, ELIAN CAMILO ALZATE RAMOS (representado legalmente por AYDITH RAMOS OLEA) y NATALIA ALZATE SANTOS (representada legalmente por SADY ISABEL SANTOS MORENO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvados de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de los fallecidos JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL y LUIS ALFREDO GALCERÁN GONZÁLEZ, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador *ad litem* si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 283.484 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA, la figura del amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

OCTAVO: Continuará representando los intereses de la amparada en pobreza dentro del presente asunto el Dr. EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 283.484 del C. S. de la J.

NOVENO: se ordenan las siguientes pruebas en su orden:

9.1 Oficiase a Medicina Legal, para que se realice prueba de filiación de la paternidad con los registros de ADN del señor JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL, que se encuentran en su laboratorio, en razón de lo ordenado en el proceso radicado No. 05001311000520200024100 del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Medellín, cotejada con la prueba de ADN de la demandante.

9.2 De manera subsidiaria, se ordena la exhumación del cadáver del causante JOSÉ CAMILO ALZATE, cuyos restos se encuentran en el Cementerio San Pedro de Medellín, bóveda No. 61 1040 de la Galería denominada Los Dolores 61 (Sur), para lo cual se oficiará al Cementerio y a Medicina Legal.

9.3 De no ser posible las pruebas anteriores y de forma subsidiaria, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandante DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA, y a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSÉ CAMILO

ALZATE CARVAJAL: CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ALZATE LÓPEZ, ELIAN CAMILO ALZATE RAMOS (representado legalmente por AYDITH RAMOS OLEA) y NATALIA ALZATE SANTOS (representada legalmente por SADY ISABEL SANTOS MORENO).

DÉCIMO: La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones de la UB CAUCASIA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicadas en el KM 2 Vía a El Bagre, Centro Logístico Barrio Pensilvania Lote 2 Mz 11 del municipio de Cauca, Antioquia; de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

La prueba aquí decretada estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre; amparo de pobreza concedido mediante el presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a los demandados CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ALZATE LÓPEZ, ELIAN CAMILO ALZATE RAMOS (representado legalmente por AYDITH RAMOS OLEA) y NATALIA ALZATE SANTOS (representada legalmente por SADY ISABEL SANTOS MORENO), que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 113 fijado hoy 01/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario